SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Enrique Díaz Franco, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* PER6 representada por los Lcdos. Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, de generales que constan en el expediente; *b)* PER7 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER8 A. PER9 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1529-2021-SSEN-00472, dictada en fecha 06 días del mes de julio del 2021, por la Segunda Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido realizado de acuerdo con la ley; y, en consecuencia, SE RECHAZA, en cuanto al fondo del recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2022; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida PER10 invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida PER11 invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y como recurridas PER3 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por PER13 contra los señores PER2 y PER14 proceso en el que intervino voluntariamente PER6 la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 1529-2021 -SSEN-00472 de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual ordenó la partición y liquidación sobre los bienes relictos dejados por el finado PER15 entre los causahabientes o sucesores, en la forma y proporción prevista por la ley, así como la distribución en favor de la señora PER6 de la porción que en su condición de copropietaria goza respecto de los bienes que fomentara con el indicado finado,

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

designando un abogado notario y un perito agrimensor, y auto comisionándose juez comisario, para las operaciones de la partición; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante sentencia núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al debido proceso y principio de inmutabilidad del proceso, artículos 60, 61 y 62 del Código Civil.

3) La parte recurrente fundamenta su primer medio de casación en los siguientes aspectos: *a)* que la corte de apelación *a qua* no hizo mención del acuerdo firmado de buena fe entre el *de* PER16 y la señora PER17 cuya validez fue solicitada al tribunal; *b)* que la alzada incurrió en violación a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 108-05, que establece la competencia territorial del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer los casos de partición de inmuebles registrados; y *c)* que la corte *a qua* no tomó en consideración que la señora PER18 no aportó al plenario el acta que pruebe su vínculo matrimonial con el finado PER19

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER8 A. PER9 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) La parte recurrida, señora PER8 A. PER20 A., sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que aportó mediante inventarios de fechas 2 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022 el acta inextensa de matrimonio, mediante la cual ambas jurisdicciones de fondo pueden comprobar su estatus de esposa, punto que no fue controvertido, el cual le otorga título de copropietaria del 50% del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 298.62 metros cuadrados, identificada con la matrícula PLA1 dentro del ámbito del inmueble ADD1 ubicado en San Cristóbal, en la ADD2

5) De su parte, la correcurrida PER7 se ha limitado a solicitar el rechazo del recurso de casación.

6) La corte de apelación cimentó la sentencia impugnada sobre las motivaciones siguientes:

> *…Que en este tenor esta Corte tiene que referirse necesariamente a la controversia suscitada en cuanto al acto en la cual se basa la parte demandada, para peticionar la exclusión del proceso de la señora* PER8 *A.* PER21
> *de cual hace suyo está Corte, para la valoración y ponderación, toda vez de que el mismo trata del consentimiento de la señora* PER8 *al decujus, para vender el inmueble objeto de controversia, no así, a que esta parte renuncie a los derechos*

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que posee sobre el mismo. Que, en ese mismo orden de idea, esta Corte entiende que el referido poder de fecha 31-10- 2006, carece de virtualidad y eficacia jurídica, toda vez que el mismo ha cesado o extinguido a causa de la muerte del poder dado, siendo esta una de la causa que conlleva la extinción de un mandato, tal como lo dispone el art. 2003 del Código Civil. Que, tras el análisis de los elementos de pruebas aportados al proceso esta Corte es del criterio de que lejos de incurrir el juez a quo en violaciones y errores en que fundamenta los recurrentes su recurso, al decidir como lo hizo, actuó apegado a la Ley, y a los principios normativos que animan el derecho, los cuales asume como suyos para rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo CONFIRMA la sentencia impugnada en su segundo ordinal.…

7) Vale aclarar que, conforme se determina de la lectura de la sentencia censurada, la sede de apelación estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, con el cual los actuales recurrentes, PER1 y PER5 perseguían la revocación del numeral segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el primer juez y, consecuentemente, el rechazo de la demanda incidental en intervención voluntaria realizada por la señora PER6 debido al acuerdo que, según ellos, firmó esta última con el *de cujus* PER22 para vender el inmueble objeto de controversia.

8) Aclarado lo anterior, resulta que en el primer aspecto del medio de casación objeto de examen, la parte recurrente acusa a la alzada de no haber hecho mención del acuerdo anteriormente referido; no obstante, la lectura de las motivaciones arriba

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

transcritas permite confirmar que la corte de apelación *a qua* ponderó y valoró el referido documento, del cual determinó que si bien los señores PER3 y PER22 suscribieron un convenio en fecha 31 de octubre de 2006 mediante el cual la primera autorizó al segundo a vender el inmueble ahora envuelto en la *litis*, dicho instrumento quedó carente de eficacia por el fallecimiento del apoderado.

9) De lo antes indicado resulta irrefutable que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, al momento de adoptar su decisión la alzada tomó en consideración la pieza probatoria a que ha hecho alusión la parte recurrente; asimismo, conforme se deriva del análisis del fallo objetado y lo considerado por la alzada, dicho documento consiste en un *mandato*, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil consiste en *un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre*.

10) Tratándose en la especie de un mandato, el acuerdo suscrito entre la señora PER3 (interviniente voluntaria) y PER15 carecía de eficacia con la extinción de la personalidad jurídica de este último, tal y como estableció en buen derecho la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones del artículo 2003 del Código Civil dominicano, y más aún, por la propia voluntad de la

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

mandante PER23 dirigida a poner fin a la relación jurídica, la cual ha quedado indubitablemente manifiesta con la simple incoación de su demanda incidental (intervención voluntaria), conforme manda el artículo 2004 de la citada normativa legal. Al amparo de la situación expuesta, no se advierte la infracción procesal denunciada en el primer aspecto examinado, procediendo su rechazo.

11) En lo concerniente al segundo aspecto del primer medio, en el cual la parte recurrente denuncia violación a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 108-05, relativos a la competencia territorial del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer los casos de partición de inmuebles registrados, cabe destacar que cuando el tribunal civil ordinario es apoderado de una demanda en partición de los bienes de una sucesión, dicha jurisdicción es competente, aun si estos bienes son inmuebles registrados, y no puede declarar su incompetencia por este motivo, por lo que resultan infundados los argumentos de la parte recurrente al respecto. En tal virtud, se impone el rechazo del segundo aspecto analizado.

12) En lo relativo al tercer aspecto del primer medio de casación, en el que la parte recurrente sostiene que la señora PER18 no aportó al plenario el acta que pruebe su vínculo matrimonial con el finado PER24 la lectura del

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fallo objetado pone de manifiesto que se trata de argumentos que no fueron sometidos a conocimiento de la alzada, de lo cual se advierte que se encuentran revestidos de un carácter de novedad.

13) Al respecto, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el tercer aspecto invocado resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, tutelados por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, al reservarse el fallo de la solicitud de comparecencia personal de las partes que le fue propuesta para decidirla juntamente con el fondo, y no hacerlo.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) La parte recurrida, PER6 aduce que la corte *a qua* describe y transcribe dice en sus páginas 3 y 5 los petitorios de la parte recurrente en apelación, y ahí no indica en parte alguna que peticionaron comparecencia personal a los fines de comprobar la validez del acuerdo firmado entre los esposos, algo también estéril que no aporta nada al caso.

16) La correcurrida PER4 no ha presentado medios de defensa al respecto.

17) De la lectura de la sentencia censurada se evidencia que la actual parte recurrente, otrora apelante, no planteó a la alzada que ordenare la comparecencia personal que ahora refiere, o alguna otra medida de instrucción. En tal virtud, no se advierte la violación procesal denunciada, toda vez que la recurrente contaba con la prerrogativa de aportar elementos probatorios en esta sede casacional, tendentes a demostrar dichos alegatos, donde se evidencie que en audiencia celebrada ante la alzada fuera realizada la solicitud de comparecencia personal a que hace referencia, por cuanto la alzada tuvo a bien dar respuesta a cada pedimento que le fue propuesto, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores PER1 y PER5 contra la sentencia civil núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas en esta sentencia.

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 y PER5 al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Máximo Misael Oviedo, Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W8GT-TDAW-5TV9-5ZFO